



Recurso nº 461/2026

Resolución nº 751/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de abril de 2026.

VISTO el recurso interpuesto D. L. A. G. F. , en representación de VALDEPARES CONSULTING S.L., contra la exclusión del procedimiento de licitación para la contratación del “*Servicio consultoría informática Esquema Nacional de Seguridad para Mutua CESMA*”, expediente CG-2026/5101/0036, convocado por la Dirección de la Gerencia de la Mutua de Andalucía y Ceuta, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Dirección Gerencia de la Mutua de Andalucía y Ceuta, ha llevado a cabo la tramitación de la licitación para la contratación de las “*Servicio consultoría informática Esquema Nacional de Seguridad para Mutua CESMA*”, expediente CG-2026/5101/0036.

El valor estimado del contrato es de 55.800 euros.

Segundo. Con fecha de 5 de febrero de 2026 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante PCSP) el anuncio de licitación y los pliegos del contrato.

Tercero. Seguido el procedimiento por sus trámites se observó que la oferta presentada por la mercantil VALDEPARES CONSULTING, S.L. estaba incurso presunción de anormalidad. En consecuencia, con fecha 24 de febrero de 2026, la Mutua CESMA remitió a dicha empresa un requerimiento de justificación de la baja, a través de correo electrónico.



Cuarto. Con fecha 25 de febrero de 2026, la empresa VALDEPARES CONSULTING, S.L. remitió respuesta al citado requerimiento mediante correo electrónico, aportando una primera justificación de la oferta económica presentada e indicando su disponibilidad para realizar aclaraciones adicionales si resultara necesario.

Quinto. Examinada la documentación aportada, el órgano de contratación estimó que la justificación facilitada resultaba insuficiente, por lo que, con fecha 3 de marzo de 2026, solicitó a la empresa recurrente información adicional para completar la justificación de la oferta, dirigiendo dicha solicitud al mismo correo electrónico desde el que se había recibido la contestación anterior.

Sexto. Al no haberse recibido respuesta a la solicitud adicional de aclaración, la Mutua CESMA comunicó a VALDEPARES CONSULTING, S.L., con fecha 17 de marzo de 2026, la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación, mediante correo electrónico.

Séptimo. El escrito de recurso se presentó ante el registro electrónico general de la AGE el 23 de marzo de 2026.

En resumen, la recurrente alega que su exclusión del procedimiento por oferta presuntamente anormal es improcedente, al haberse basado en la supuesta falta de respuesta a un requerimiento de aclaración que afirma no haber recibido, lo que le habría causado indefensión, señalando que actuó con diligencia ante el requerimiento inicialmente notificado y que la solicitud adicional no le fue válidamente comunicada. Por lo anterior, solicita la anulación del acuerdo de exclusión y la retroacción de actuaciones para poder formular las aclaraciones oportunas.

Octavo. A requerimiento de la Secretaría de este Tribunal, el órgano de contratación remitió el expediente y emitió el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) en los siguientes términos:



“La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada; no supera el umbral del valor estimado del contrato, fijado en el artículo 44.1 a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000€.

El referido art. 44 establece: “Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores: a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.”

En virtud de lo expuesto, dada la cuantía del valor estimado del contrato (55.800,00€), consideramos que no tiene cabida el recurso especial en materia de contratación”.

Noveno. El 9 de abril de 2026, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, acuerda la denegación de la solicitud de medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP.

Segundo. Se han cumplido las prescripciones de plazo, lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en los artículos 50 y 51 de la LCSP.

Tercero. La recurrente ostenta legitimación activa para interponer el presente recurso conforme al artículo 48 de la LCSP, puesto que recurre su exclusión del contrato, de modo que una estimación del recurso le podría permitir tomar parte en el procedimiento.

Cuarto. Si bien la exclusión es uno de los actos impugnables, de acuerdo con el artículo 44.2.b) LCSP, la procedencia del recurso queda supeditada al cumplimiento de los umbrales del artículo 44.1.a)



Tratándose de un contrato de servicios, el artículo 44.1.a) señala que su valor estimado debe ser igual o superior a 100.000 €. Teniendo en cuenta que como señalamos en los antecedentes de hecho de esta resolución, el valor estimado del contrato (55.800 euros de acuerdo con el PCAP) no alcanza el umbral señalado sin que, por otra parte, el recurrente haya cuestionado aquel o la naturaleza jurídica del contrato, el recurso debe inadmitirse con base en el artículo 55 c) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. L. A. G. F. , en representación de VALDEPARES CONSULTING S.L., contra la exclusión del procedimiento de licitación para la contratación del “*Servicio consultoría informática Esquema Nacional de Seguridad para Mutua CESMA*”, expediente CG-2026/5101/0036, convocado por la Dirección de la Gerencia de la Mutua de Andalucía y Ceuta.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES